

## JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS

Manizales Caldas, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Proceso</b>	<b>VERBAL -DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL-</b>
<b>Demandantes</b>	<b>PAOLA ANDREA SOTO VERA Y JAIME DE JESÚS OCAMPO DÍAZ</b>
<b>Radicado</b>	<b>17001311000620230042400</b>
<b>Instancia</b>	<b>ÚNICA</b>
<b>Providencia</b>	<b>SENTENCIA N°. 007</b>

### 1. ASUNTO

Se profiere **SENTENCIA** en el presente **PROCESO VERBAL -DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL-**, promovido por los señores **PAOLA ANDREA SOTO VERA** y **JAIME DE JESÚS OCAMPO DÍAZ**.

### 2. ANTECEDENTES

Mediante apoderada de confianza la parte demandante, solicita:

-Se decrete el divorcio del MATRIMONIO CIVIL contraído entre los señores PAOLA ANDREA SOTO VERA y JAIME DE JESÚS OCAMPO DÍAZ, ordenando su disolución y haciendo cesar los efectos civiles que se le reconocen por ley.

-Ordenar que la correspondiente sentencia se inscriba en los libros del estado civil de las personas, ambas en la Notaria Primera de esta ciudad, para lo cual libraré el correspondiente oficio.

-Declarar la disolución de la sociedad conyugal existente entre la demandante y el demandado y ordenar su liquidación.

-Se reconozca personería adjetiva para actuar en el presente caso.

#### **Los fundamentos fácticos de la acción, se resumen así:**

-La señora PAOLA ANDREA SOTO VERA contrajo matrimonio con el señor JAIME DE JESÚS OCAMPO DÍAZ en la Notaria Primera del Círculo de Manizales, el 24 de septiembre de 1999, acta que se encuentra inscrita en la misma notaria, con el registro Nro. 3049708.

-Del anterior matrimonio, procrearon un hijo, hoy mayor de edad de nombre Johan Steven Ocampo Soto, quien nació en Manizales Caldas el 14 de noviembre de 2003, como consta en el registro civil de nacimiento.

-Dice la demandante que, los esposos se encuentran separados de cuerpos desde hace más de 10 años.

### 3. TRAMITE PROCESAL

La demanda se admitió por auto del 01 de diciembre de 2023, impartíéndole el trámite verbal y ordenándose notificar a la parte demandada.

La parte demandante envió al WhatsApp y al correo electrónico del señor Jaime de Jesús Ocampo Díaz (debidamente confirmados por la actora) copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda de fecha 01-12-2023, el día 05 de diciembre de 2024; acreditando las respectivas evidencias de recibido por parte del señalado. Se entiende notificado a los dos (2) días hábiles siguientes, el 07-12-2023.

El día 23 de enero de 2024 el accionado Jaime de Jesús Ocampo Díaz a través de apoderado judicial, presenta escrito de contestación y el respectivo memorial-poder con el lleno de los requisitos legales pertinentes, y confiere el mismo con facultades expresas entre otras, para ALLANARSE A LA DEMANDA.

Frente a los hechos MANIFIESTA:

*“1: ES CIERTO. Tal hecho jurídico se prueba con el documento que sobre ese particular se anexó a la demanda; 2: ES CIERTO. Tal hecho jurídico se prueba con el documento que sobre ese particular se anexó a la demanda; 2 BIS”: ES CIERTO, según lo asevera el demandado, él y su esposa Paola Andrea se encuentran separados de cuerpos DE HECHO, en forma continua e ininterrumpida, desde hace más de diez años, conforme ambos lo acordaron cuando ocurrió el resquebrajamiento de su relación como pareja, sin ninguna reconciliación ni asomo de avenencia entre ellos.”.*

Respecto a las pretensiones, AFIRMA:

**“A LA PRIMERA: ME ALLANO EXPRESAMENTE A NOMBRE DEL DEMANDADO RESPECTO AL DIVORCIO IMPETRADO POR LA DEMANDANTE,** según la facultad que en tal sentido el mismo me concedió de manera expresa en el poder adjunto y acorde a lo normado por el **artículo 98 del Código General del Proceso,** por cuanto, **CIERTAMENTE, AQUÍ TIENE OCURRENCIA LA CAUSAL OBJETIVA DE SEPARACIÓN DE CUERPOS DE HECHO POR MÁS DE DOS AÑOS,** que, para tales efectos, consagra el numeral 8o. del artículo 154 del Código Civil (introducido por el artículo 6o. de la ley 25 de 1992); separación acordada en su momento por ellos mismos.

**A LA SEGUNDA: NO SE OPONE** el demandado, porque, así lo disponen los decretos 1260 de 1970, 2158 de 1970 y 1873 de 1971 para estos casos.

**A LA TERCERA: NO SE OPONE** el demandado, dado que, uno de los efectos del divorcio, además de disolver totalmente el vínculo matrimonial, **es que queda disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal** que se hubiere formado entre los consortes, máxime que estos no suscribieron capitulaciones matrimoniales.

**A LA CUARTA: NO SE OPONE** el demandado, como así le fue reconocida por la juez de conocimiento.”

Solicita como **PETICIÓN SENTENCIA DE PLANO o ANTICIPADA, aludiendo:**

*“En vista del allanamiento aquí manifestado por el accionado, a través de su mandatario judicial, y que la causal en que se funda la pretensión de divorcio se quedó en MERAMENTE OBJETIVA (esto es, sin endilgar responsabilidad alguna respecto a su ocurrencia en ninguno de los cónyuges), LE RUEGO SU SEÑORÍA SE DIGNE DICTAR SENTENCIA DE PLANO DE CONFORMIDAD CON LO PEDIDO COMO LO PRECEPTÚA EN SU PRIMER INCISO EL ARTÍCULO 98 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, ARMONIZADO CON LOS ARTÍCULOS 278 Y 388 - NUMERAL 2, INCISO SEGUNDO- IBÍDEM, sin que haya lugar a condena en costas para ninguna de las partes ni la imposición de cargas alimentarias entre los consortes, pues, cada uno seguirá con su domicilio separado y velando por su propio sostenimiento como lo vienen haciendo.”.*

#### **4. CONSIDERACIONES**

Se reúnen los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, demanda en forma, capacidad procesal y competencia, no observándose irregularidad que invalide lo actuado, por lo que es viable decidir de fondo la cuestión debatida.

La legitimación para actuar se acreditó con el registro civil que obra dentro de las diligencias, que da cuenta del matrimonio civil celebrado entre PAOLA ANDREA SOTO VERA y JAIME DE JESÚS OCAMPO DÍAZ, cumpliéndose así lo dispuesto en el artículo 157 del Código Civil que consagra que en el juicio de divorcio son partes únicamente los cónyuges.

##### **4.1. EL PROBLEMA JURÍDICO**

Compete al Despacho determinar si es viable aceptar el allanamiento efectuado por el demandado al admitir los hechos y con lo pretendido, y proferir sentencia de acuerdo con lo pedido por la demandante, esto es, decretando el Divorcio del Matrimonio Civil contraído por las partes, por la causal octava del artículo 154 del Código Civil, es decir, la separación de cuerpos de hecho que haya perdurado por más de dos años.

##### **4.2. MARCO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL**

El artículo 98 del Código General del Proceso, dispone que el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, en la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido o a rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude, colusión o cualquier otra situación similar.

El artículo 99 Ibidem consagra los eventos en los que el allanamiento es ineficaz, opuesta a que el demandado no tenga capacidad dispositiva, cuando el derecho no sea susceptible de disposición de las partes, cuando los hechos admitidos no puedan probarse por confesión, cuando se haga por apoderado y sin facultad para allanarse, la

sentencia deba producir efectos de cosa juzgada respecto de terceros o cuando habiendo litisconsorcio necesario no provenga de todos los demandados.

Por su parte, el artículo 152 del Código Civil expresa:

*"El matrimonio se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado.*

*Los efectos civiles de todo matrimonio religioso cesarán por divorcio decretado por el juez de familia o promiscuo de familia.*

*En materia del vínculo de los matrimonios religiosos regirán los cánones y normas del correspondiente ordenamiento religioso."*

El artículo 154 *Ibidem* consagra como causal de divorcio, entre otras, la 8ª que textualmente expresa:

*"La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años."*

Por otra parte, la **Corte Constitucional en sentencia C- Sentencia C-746/11** al estudiar el artículo 154, numeral 8 (parcial) del Código Civil, modificado por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992, sobre el análisis de ponderación de la unidad familiar y el libre desarrollo de la personalidad indicó:

*En efecto, de negarse la separación por decisión personal de cualquiera de los cónyuges, o de extenderse la exigencia temporal de separación de cuerpos, sin disolución de vínculo, a un lapso tan dilatado que imposibilitara o dificultara la posibilidad real y existencial de establecer relaciones sentimentales y organizar una vida de pareja, se realizaría la finalidad constitucional de protección de la familia y la unidad conyugal con detrimento del derecho de elección del estado civil, arrojando sobre el derecho de autodeterminación una carga desproporcionada que reduciría su ámbito. Del mismo modo, la consagración del divorcio unilateral e inmediato por la mera decisión de separación de cuerpos a cargo de alguno de los cónyuges -efecto que sobrevendría a una decisión de inexequibilidad del término de dos años-, podría introducir niveles significativos de desprotección de la institución matrimonial y de la familia como núcleo de la sociedad (...)Por ello, esta Corte estima conducente la restricción temporal, adoptada por la ley, tendiente a la protección de la unidad familiar y a procurar razonablemente la estabilidad del matrimonio, sin negación ni menoscabo fundamental de su derecho de autodeterminación conyugal y familiar"*

### **4.3. ANALISIS DE LAS PRUEBAS**

Según el registro civil del matrimonio que obra dentro de las diligencias, los señores PAOLA ANDREA SOTO VERA y JAIME DE JESÚS OCAMPO DÍAZ contrajeron matrimonio Civil el 24 de septiembre de 1999 en la Notaria Primera del Circulo de Manizales Caldas, según se desprende del correspondiente registro de matrimonio, indicativo serial No. 3049708 asentado en esa misma fecha y Oficina.

Durante su convivencia los señores PAOLA ANDREA SOTO VERA y JAIME DE JESÚS OCAMPO DÍAZ procrearon a JHOAN STEVEN OCAMPO SOTO nacido el 14 de noviembre de 2003 (hoy mayor de edad).

Tanto demandante como demandado afirman encontrarse separados de cuerpos desde hace más de dos años (10 años según la demanda y su contestación).

Como se indicó antes, el demandado en el término del artículo 98 del Código General del Proceso, se allanó expresamente a las pretensiones y reconociendo sus fundamentos, lo que permite proferir sentencia, ya que no se observa ningún impedimento para ello.

Además, no se configura ninguno de los eventos previstos en el artículo 99 del Código General del Proceso, para que se declare la ineficacia del allanamiento, pues si el artículo 154 del Código Civil permite que el vínculo matrimonial se disuelva por mutuo acuerdo por los contrayentes, es claro que tanto la demandante como el demandado tienen capacidad dispositiva frente al derecho alegado y los hechos pueden probarse por confesión.

Dadas las anteriores condiciones, es procedente aceptar el allanamiento presentado por la parte demandada, y proferir sentencia de acuerdo con lo pedido, es decir, decretando el “Divorcio del Matrimonio Civil”, aquí pedido, por la causal de separación de cuerpos de hecho superior a dos años, pudiendo en adelante cada uno de los excónyuges seguir con su domicilio separado y velando por su propio sostenimiento como lo vienen haciendo.

Es procedente declarar consecuentemente, disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por las partes por el hecho del matrimonio.

Sin condena en costas por cuanto no se causaron, dado el allanamiento -no hubo oposición de la parte demandada-, además la parte demandante está representada por Apoderada de Oficio.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES** administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

#### **FALLA**

**PRIMERO: RECONOCER** personería a los doctores FERNANDO LEÓN AGUDELO CUARTAS con CC. 8.457.472, TP. 176322 del CSJ. y LUZ INÉS CASTRILLÓN PUERTA identificada con CC. 22.139.455 y TP. 77.524 del CSJ, abogados titulados, para que actúen el primero como apoderado principal y la segunda como suplente, en favor del demandado JAIME DE JESÚS OCAMPO DÍAZ; no pudiendo actuar **simultáneamente** más de un apoderado judicial de una misma persona.

**SEGUNDO: DECRETAR** el **DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL** contraído entre los señores **PAOLA ANDREA SOTO VERA** identificada con CC. 30.399.537 y **JAIME DE JESÚS OCAMPO DÍAZ** portador de la CC. 75.032.828, el 24 de septiembre de 1999 en la Notaria Primera

del Círculo de Manizales Caldas, según se desprende del registro civil de matrimonio, indicativo serial No. 3049708 asentado en esa misma fecha y Oficina; por la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil, es decir, la separación de cuerpos de hecho que haya perdurado por más de dos años.

**TERCERO: SEGUNDO: DECLARAR** disuelta y estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio. Su liquidación se realizará por escritura pública ante notario o ante este Despacho, si así lo determinaren los interesados.

**CUARTO: SIN CONDENA EN COSTAS**, por cuanto no se causaron no se presentó oposición a las pretensiones.

**QUINTO: LIBRAR** oficio a las Notarías respectivas, a fin de que al margen del registro civil de matrimonio y de nacimiento de los divorciados se efectúen las inscripciones del nuevo estado civil de los mismos.

**SEXTO: ARCHIVAR** el expediente previo registro en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

**NOTÍFIQUESE.**



**PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA**

**JUEZ**

<p>JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO</p> <p>MANIZALES – CALDAS</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La sentencia anterior se notifica en el Estado No. 012 el 29 de enero de 2024.</p> <p></p> <p><b>JULIAN FELIPE GÓMEZ TABARES</b></p> <p>Secretario</p>
--



